CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/10/2025 09:18:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 16:24:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2025 06:59:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA EDHIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2025 12:50:02,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 13:03:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2025 17:10:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 261-2022/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Revisión. Norma inconstitucional. Artículo 22 del Código Penal
Sumilla **1.** Respecto del artículo 22 del CP, este Tribunal Supremo emitió el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, publicado en El Peruano el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. Las excepciones a su aplicación no tienen fundamento constitucional. En esta perspectiva, se han venido amparando las demandas de revisión cuando se impuso una pena con vulneración de la regla de reducción prudencial de la pena cuando se trata de jóvenes de responsabilidad restringida. **2.** Se reconoció que el demandante, cuando los hechos contaba con diecinueve años de edad, pero no se le aplicó lo estipulado por el citado Acuerdo Plenario. Por tanto, debe aplicársele tal reducción prudencial por imperio de la regla general del artículo 22 del CP.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: la demanda de revisión interpuesta por el condenado FRANK GARMA FLORES contra la Ejecutoria Suprema de fojas novecientos setenta y uno, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, que ratificando la sentencia superior de fojas ochocientos noventa y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a dieciséis años de pena privativa de libertad, doscientos ochenta días multa y un año de inhabilitación, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la sentencia cuestionada por la presente demanda de revisión fijó formalmente como hechos punibles que a las cuatro horas con cuarenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil catorce personal policial del Escuadrón de Emergencia de Huancayo, en operativo policial en la carretera Panamericana Sur, a la altura del pasaje Huarcrapuquio –Huayucachi, intervinieron el camión de placa de rodaje COE-924, marca Nissan, color verde rojo azul blanco, procedente de la ciudad de Huanta con destino a Huancayo, conducido por Demetrio Garma Ruíz, coencausado y padre del condenado demandante, quien viajaba con Walter Rubén Arango Urriburo, coencausado, y FRANK GARMA FLORES, el condenado demandante, quienes estaban en actitud sospechosa.
∞ Posteriormente se hizo el registro vehicular. Se advirtió que había un compartimiento tipo caleta en la parte delantera de la carrocería del camión, a la altura de la canastilla de madera, del cual, al palanquear con un

desarmador plano, se observó paquetes en forma de ladrillo rojo, amarillo y beige. Al respecto, Walter Rubén Arango Urriburo indicó que estaban transportando droga, por lo que inmediatamente se comunicó al Ministerio Público y trasladaron a los intervenidos y el camión a la DEPUNEME-HYO.
∞ A las seis horas del mismo día se realizó el registro vehicular complementario del camión. Se descubrió una caleta (compartimiento de doble fondo) donde había noventa y tres paquetes precintados tipo ladrillo con un peso neto de noventa y cuatro mil setecientos quince kilogramos de alcaloide de cocaína. Afirmó Walter Rubén Arango Urriburo que este sería el segundo viaje con la finalidad de transportar droga, la primera fue en marzo, transporte por el que una persona de nombre Jorge Quispe les pagó tres mil ochocientos dólares americanos.

SEGUNDO. Que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte de Junín, mediante sentencia condenatoria de fojas ochocientos noventa y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil quince, condenó al demandante FRANK GARMA FLORES a la pena de dieciséis años de privación de libertad, que vencerá el diecisiete de abril de dos mil treinta, doscientos ochenta días multa y un año de inhabilitación, así como el pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil. Consideró que FRANK GARMA FLORES nació el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; que a la fecha de los hechos tenía veintiún años de edad; que no tiene antecedentes penales; que el delito de tráfico ilícito de drogas está sancionado con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad. Por tanto, la pena debe ubicarse dentro del tercio inferior.
∞ Por Ejecutoria Suprema RN 1111-2016/JUNÍN expedida por la Sala Penal Permanente, de fojas novecientos setenta y uno, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró NO HABER NULIDAD en condena. Consideró que la materialidad del delito está acreditada, así como la responsabilidad especifica de FRANK GARMA FLORES; que el citado encausado inicialmente manifestó tener diecisiete años, sin embargo, a esa fecha tenía diecinueve años (vid.: fojas cincuenta del cuaderno formado en esta Sala); que cuando se le preguntó si era menor de edad, dijo que tenía miedo y estaba asustado, de lo que se infiere que tenía conocimiento que estaba cometiendo un delito.
∞ Del recurso de nulidad de FRANK GARMA FLORES no se advierte que haya hecho referencia específica a la responsabilidad restringida, pero si cuestiona la pena impuesta como injusta.

TERCERO. Que el accionante FRANK GARMA FLORES en la demanda de revisión de fojas una, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, invocó como *causa de pedir* el motivo de prueba nueva. Citó al respecto, el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal.
∞ Sostuvo que no se consideró su edad, pues tenía veinte años de edad cuando se cometieron los hechos, el diecisiete de abril de dos mil catorce.

∞ Adjuntó como prueba alternativa certificado de inscripción en RENIEC y su acta de nacimiento.

CUARTO. Que la citada demanda de revisión fue admitida por auto calificación de fojas noventa y uno, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. Se invocó un hecho jurídico nuevo a partir de un precedente vinculante de esta Corte Suprema, por lo que, al existir una válida pretensión procesal y prueba nueva. La causal precisa es la prevista en el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal: ley penal inconstitucional.
∞ Solicitada y remitida la causa que dio lugar a la presente acción de impugnación extraordinaria penal; y, sin la actuación de pruebas ante este Supremo Tribunal, se señaló fecha para la audiencia de revisión para el cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

QUINTO. Que la audiencia de revisión se realizó con la intervención de la defensa pública del promotor de la acción FRANK GARMA FLORES OJEDA, doctora Judith Antonieta Rebaza Antúnez, y de la señora Fiscal Suprema Adjunta en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth del Pozo Castro, según consta en el acta precedente.

SEXTO. Que, sin interrupción, en esa misma fecha, una vez concluida la audiencia de revisión, se reunió la Sala en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Obtenido el número suficiente de votos, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el ponente. Se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la demanda de revisión, desde la causal de precepto penal inconstitucional, está circunscripta a determinar si se aplicó un precepto inconstitucional, específicamente el modificado artículo 22 del Código Penal en cuanto a las excepciones para reducir prudencialmente la pena.

SEGUNDO. Que, respecto del artículo 22 del Código Penal, este Tribunal Supremo emitió el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, publicado en El Peruano el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. Las excepciones legales a su aplicación no tienen fundamento constitucional. En esta perspectiva, se han venido amparando las demandas de revisión cuando se impuso una pena con vulneración de la regla de reducción prudencial de la pena cuando se trata de jóvenes de responsabilidad restringida, mayores de dieciocho años y menores de veintiún años de edad.

TERCERO. Que, en el *sub judice*, se reconoció que el demandante FRANK GARMA FLORES OJEDA, cuando los hechos, contaba con diecinueve años de

edad, pero no se le aplicó lo estipulado por el citado Acuerdo Plenario. En el caso de primera instancia por error en la contabilidad de la condena y en el caso de la Sala Suprema por una omisión originada también en la ausencia de agravio específico. La minoría relativa consta también, de su ficha RENIEC de fojas quince y la copia del acta de nacimiento de fojas dieciséis. Por tanto, debe aplicársele tal reducción prudencial por imperio de la regla general del artículo 22 del Código Penal.

CUARTO. Que, siendo así, por un delito de tráfico ilícito de drogas, a partir de la pena impuesta de dieciséis años, debe disminuírsele por debajo del mínimo legal y según lo estipulado en el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, párrafo 32, punto ***ii***. Corresponde dictar una sentencia rescisoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado FRANK GARMA FLORES contra la Ejecutoria Suprema de fojas novecientos setenta uno, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, que ratificando la sentencia superior de fojas ochocientos noventa y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a dieciséis años de pena privativa de libertad, doscientos ochenta días multa y un año de inhabilitación, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la pena impuesta a FRANK GARMA FLORES. **II.** En consecuencia, le **IMPUSIERON** doce años de pena privativa de libertad, que vencerá el veintiocho de enero de dos mil veintiocho. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines legales correspondientes y la emisión por quien corresponda de nuevo boletín de condenas y de antecedentes carcelarios; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a todas las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR